

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 24 de octubre de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver los recursos presentados por D. Antonio MARQUEZ BENLLOCH, en nombre y representación del Club polideportivo Les Abelles, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 25 de septiembre de 2019 por el que se acordó incoar procedimiento ordinario en relación al posible incumplimiento por parte de CP Les Abelles de la debida numeración de las camisetas (artículos 7.I y 16.e) de la Circular nº 11 de la FER; contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 25 de septiembre de 2019 por el que se acordó sancionar con multa de 150 euros al CP Les Abelles por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.1 y 15.e) de la Circular nº 11; y contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de octubre 2019 por el que se acordó sancionar con multa de 150 euros al CP Les Abelles por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.1 y 15.e) de la Circular nº 11 .

PREVIO.- Como cuestión previa este Comité dispone la acumulación de los tres recursos al guardar todos ellos íntima conexión e identidad sustancial. Ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 21 de septiembre de 2019 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo B, CN Poble Nou – CP Les Abelles.

El Comité Nacional de Disciplina en su reunión del 25 de septiembre de 2019 hizo constar en el acta lo siguiente:

Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club CP Les Abelles que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo indicado en el Antecedente Primero el referido Comité procedió a incoar Procedimiento Ordinario. Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de octubre de 2019



Segundo. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.I de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Es por lo que, le correspondería al club CP Les Abelles la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.I) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

TERCERO..- Contra este acuerdo recurre el C.P. Les Abelles alegando lo siguiente:

Primero..- *Que en la misma Acta, el Acuerdo F.1) - Encuentro División de Honor B grupo B. CP Les Abelles - CR Sant Cugat establece:*

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha 18 de septiembre 2019. (...) SE ACUERDA

Único. - SANCIÓNAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club CP Les Abelles por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.I y 15.e) de la Circular nº 11) (...)

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Segundo..- *Que fecha 29/09/19 hemos remitido solicitud a ese CNDD en los siguientes términos:*

Entendemos que el CNDD debiera haber publicado cuales son las razones que justifican el incumplimiento de la norma, por el evidente interés jurídico que contienen (...)

Solicita que nos sea remitido el contenido de los escritos de alegaciones (o copias de los mismos) presentados por los clubs a los que se incoó procedimiento ordinario el 18 de septiembre de 2019. Dicha remisión debe efectuarse con carácter de URGENCIA, atendiendo al plazo de 5 días previsto para la interposición del Recurso.

Además, en dicho escrito anunciamos la intención de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el Acuerdo de 18 de septiembre, ante el Comité de Apelación de la FER, dentro del plazo establecido.

Son de aplicación los siguientes,



Fundamentos de Derecho

Primero.- Entiende esta parte que *la incoación de este nuevo procedimiento es NULA, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:*

Artículo 63. Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora.

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Toda vez que se inicia el procedimiento sin haber vencido el plazo para la presentación de Recurso de Apelación, y por tanto sin tener la primera resolución sancionadora carácter ejecutivo.

Segundo.- El RECURSO DE APELACIÓN previsto, por otro lado, incidirá en aspectos procedimentales y de fondo, por lo que, junto con la información solicitada al CNDD referida en el Antecedente Segundo, aconsejan no presentar alegaciones al fondo del asunto antes de conocer esa información y que se pronuncie el Comité de Apelación.

Por todo lo expuesto,

Solicita

Único.- Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y **SUSPENDA la tramitación del expediente incoado en virtud del Acuerdo I.1) de 25 de septiembre de 2019.**

CUARTO.- En la fecha del 14 de septiembre de 2019 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo B, CP Les Abelles – C.R. Sant Cugat.

El Comité Nacional de Disciplina en su reunión del 18 de septiembre de 2019 hizo constar en el acta lo siguiente:

Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club CP Les Abelles que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa

QUINTO.- Como consecuencia de lo indicado en el Antecedente Primero el referido Comité procedió a incoar Procedimiento Ordinario. Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:



Primero. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de septiembre de 2019.

Segundo. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Es por lo que, le correspondería al club CP Les Abelles la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

SEXTO.- En la fecha del 25 de septiembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club CP Les Abelles por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.1 y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 9 de octubre de 2019.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Declarar al club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

Segundo. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”



Es por lo que, le corresponde al club CP Les Abelles la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.I) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20.

SÉPTIMO.- En la fecha del 2 de octubre de 2019, referente al encuentro CN Poble Nou – CP Les Abelles, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó lo siguiente:

SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club CP Les Abelles por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.I y 15.e) de la Circular nº 11). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de octubre de 2019.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – Declarar al club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

Segundo. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.I de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº11, establece que, “por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Es por lo que, le corresponde al club CP Les Abelles la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.I) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de la División de Honor B para la temporada 2019/20

Contra estos acuerdos recurre el Club Polideportivo Les Abelles alegando lo siguiente:

Primero.- El encuentro de División de Honor B, Grupo B, del pasado sábado 14 de septiembre, entre el CP Les Abelles y el CR Sant Cugat, correspondiente a la primera jornada de liga, se disputó con total normalidad, en lo que interesa al presente procedimiento, y el árbitro del partido no hizo mención a los dorsales de los jugadores de ambos equipos ni en el apartado observaciones/incidencias del acta del partido ni en los anexos a la misma.

Segundo.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), en su Acta de acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 18 de septiembre de 2019, efectivamente, incoa numerosos procedimientos referidos al “incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.I y 15.e) de la Circular nº 11).” También lo hace en referencia a



los mismos apartados de las circulares 8 y 9 (División de Honor Masculina y Competición Nacional S23/B, respectivamente). Todos ellos tienen la misma estructura, incluido el Acuerdo Z:

Z).- Encuentro División de Honor B Grupo B. CP Les Abelles – CR Sant Cugat

Antecedentes de Hecho

Único. - Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club CP Les Abelles que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

Fundamentos de Derecho

Primero. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de septiembre de 2019.

Segundo. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.I de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, "Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15."

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, "por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción."

Es por lo que, le correspondería al club CP Les Abelles la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.I) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que, se acuerda

Único. - INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO en relación al posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.I) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 25 de septiembre de 2019.

Nótese que la referencia al artículo 15.e) es incorrecta, ya que, en todo caso, se trataría del artículo 15.I.e), bajo el epígrafe "Observaciones".

Es importante reseñar que el Acta del CNDD de 18 de septiembre fue remitida por la Secretaría de la FER a las 00:09h del sábado 21/09/19 (SE ADJUNTA correo acreditativo de la recepción), por lo que el cómputo de los plazos se inicia el primer día hábil siguiente (es decir, el lunes 23 de septiembre).



Tercero.- *EL sábado 21 de septiembre se disputa el partido CN Poblenou - CP Les Abelles, correspondiente a la 2ª jornada de Liga, que también se disputó con total normalidad, en lo que interesa al presente procedimiento, y el árbitro del partido no hizo mención a los dorsales de los jugadores en el acta del partido.*

Cuarto.- *Cómo se dijo, en el Acta de Acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 25 de septiembre de 2019, se resuelven los procedimientos incoados en el Acta de 18 de septiembre.*

En la mayoría de los casos (como en el del Club que represento) se procede a imponer la sanción.

Sin embargo, en aquellos casos en los que no se impone, que son todos en los que los clubs presentaron alegaciones, se reproduce el siguiente patrón:

Antecedentes de Hecho (...)

Segundo.- *Se recibe escrito por parte del club... con alegaciones, manifestando los motivos por los que le ha sido imposible alinear a los jugadores con los dorsales exigidos por la normativa.*

Fundamentos de Derecho

Único.- *Siendo convincentes las alegaciones efectuadas por parte del club..., consideramos que el referido club no debe ser objeto de sanción.*

Es por ello que, se acuerda

Único.- *ARCHIVAR sin sanción el presente procedimiento.*

Nótese, por un lado, que no se reproducen las manifestaciones o alegaciones efectuadas por los clubs, en contra del criterio habitual que sigue el Comité en todos los demás casos, por lo que resulta imposible determinar si el incumplimiento de la norma por parte de esos clubs contiene algún tipo de exención de responsabilidad (fuerza mayor, error insalvable, o el que fuere), y habida cuenta que en la norma no se establece ningún tipo de eximiente o atenuante de la responsabilidad del infractor, en contra de lo previsto en el artículo 75.c de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Es más, se basa el archivo en que las alegaciones son "convictivas", lo que resulta, sin lugar a dudas, un indeterminado jurídico.

Nótese también que en ninguno de los casos hace referencia el Comité a los medios de prueba aportados, limitándose a citar a un "escrito (...) con alegaciones, manifestando los motivos..."

Evidentemente, no pretende esta parte que los clubs que presentaron alegaciones sean sancionados. Pero entendemos que el CNDD debiera haber publicado cuales son las razones que pueden eximir del cumplimiento de la norma, por el evidente interés jurídico que contienen. De hecho, se aprecia que en el Acta CNDD de 02 de octubre de 2019, correspondiente a las sanciones de la 2ª jornada, si se incorporan las alegaciones efectuadas por los clubs.



Por ello, en fecha 29/09/19 se remitió solicitud al CNDD en los siguientes términos:

Que nos sea remitido el contenido de los escritos de alegaciones (o copias de los mismos) presentados por los clubs a los que se incoó procedimiento ordinario el 18 de septiembre de 2019. Dicha remisión debe efectuarse con carácter de URGENCIA, atendiendo al plazo de 5 días previsto para la interposición del Recurso.

En respuesta a esa petición, se recibió correo del Secretario General de la FER, en fecha 01/10/2019, a las 15:42 horas:

Habiendo dado traslado al CNDD de su petición, nos indican que no procede darles traslado de la documentación solicitada, dado que no son parte interesada en los procedimientos indicados, pero sí que nos ruegan que les indiquemos que en breve publicaran un acta complementaria de dichos procedimientos incluyendo las alegaciones enviadas por las partes.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente escrito, dicha acta complementaria no ha sido remitida, con la consiguiente indefensión que ello produce.

Quinto.- *De nuevo, en el Acta de Acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 25 de septiembre de 2019, se incoan numerosos procedimientos por los mismos motivos y con idéntica redacción a los ya expuestos, en los partidos correspondientes a la 2ª jornada de DHM, DHB y S23/B, entre ellos el Acuerdo I.1), que afecta a este Club y que no se reproduce por economía procesal. En esos Acuerdos, se establece la fecha límite de presentación de alegaciones el miércoles, 2 de octubre a las 14:00.*

Sexto.- *En fecha 29/09/2019, se enviaron alegaciones al Acta del CNDD de 25/09/2019. Ciento es que, tanto el correo como el escrito que incluía iban encabezados incorrectamente "A la atención del Comité de Apelación", pero de su lectura puede fácilmente deducirse que el destinatario correcto era el CNDD: Que en fecha 27/09/19 hemos recibido el Acta de Acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 25 de septiembre de 2019, que incluye el Acuerdo I.1).- Encuentro División de Honor B grupo B. CN Poblenou - CP Les Abelles, en el que se establece: (...) De acuerdo con dicha Acta, por la presente, dentro del plazo establecido, se presentan las presentes ALEGACIONES en base a los siguientes*

Antecedentes de Hecho (...)

Segundo.- *Que fecha 29/09/19 hemos remitido solicitud a ese CNDD en los siguientes términos:*

Entendemos que el CNDD debiera haber publicado cuales son las razones que justifican el incumplimiento de la norma, por el evidente interés jurídico que contienen (...)

Además, en dicho escrito anunciamos la intención de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el Acuerdo de 18 de septiembre, ante el Comité de Apelación de la FER, dentro del plazo establecido.

Son de aplicación los siguientes,



Fundamentos de Derecho (...)

Segundo.- *El RECURSO DE APELACIÓN previsto, por otro lado, incidirá en aspectos procedimentales y de fondo, por lo que, junto con la información solicitada al CNDD (...), aconsejan no presentar alegaciones al fondo del asunto antes de conocer esa información y que se pronuncie el Comité de Apelación.*

Por todo lo expuesto, SOLICITA

Único.- *Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y SUSPENDA la tramitación del expediente incoado en virtud del Acuerdo I.1) de 25 de septiembre de 2019.*

Séptimo.- *Como se indicó, el jueves 03/10/19, a las 16:25h, hemos recibido el Acta de Acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 2 de octubre de 2019, que incluye el Acuerdo Q).- Encuentro División de Honor B grupo B. CN Poblenou - CP Les Abelles. En dicha Acta se resuelven los procedimientos iniciados en fecha 25/09/2019. Así mismo, vuelven a incoarse numerosos procedimientos por los mismos motivos y con idéntica redacción a los ya expuestos, en los partidos correspondientes a la 3^a jornada de DHM, DHB y S23/B. En esos Acuerdos, se establece la fecha límite de presentación de alegaciones el miércoles, 9 de octubre a las 14:00.*

Octavo.- *Nos encontramos, por tanto, ante la siguiente secuencia de hechos: Sábado 14/09 1^a jornada y supuesta infracción.*

Miércoles 18/09 Acta CNDD que incoa los procedimientos de la 1^a jornada.

Sábado 21/09 00:09 Remisión Acta CNDD 18/09 y comunicación incoación 1^a jornada.

Sábado 21/09 2^a jornada y supuesta infracción.

Miércoles 25/09 14:00 Fin del plazo de alegaciones fijado por el CNDD de 18/09.

Miércoles 25/09 Acta CNDD que impone la sanción de la 1^a jornada.

Miércoles 25/09 Acta CNDD que incoa los procedimientos de la 2^a jornada.

Jueves 26/09 24:00 Plazo máximo alegaciones 1^a jornada según art. 70 RPC (9 días).

Viernes 27/09 21:50 Remisión Acta CNDD 25/09 y comunicación incoación 2^a jornada.

Sábado 28/09 3^a jornada.

Martes 01/10 24:00 9 días desde la incoación del procedimiento de la 1^a jornada.

Miércoles 02/10 14:00 Fin del plazo de alegaciones fijado por el CNDD de 25/09.

Miércoles 02/10 Acta CNDD que impone la sanción de la 2^a jornada.

Miércoles 02/10 Acta CNDD que incoa los procedimientos de la 3^a jornada.

Jueves 03/10 16:25 Remisión del Acta CNDD 02/10.

Jueves 03/10 24:00 9 días desde la comunicación de incoación de la 1^a jornada.

Viernes 04/10 24:00 Fin del plazo de presentación del Recurso de Apelación 1^a jornada.



Miércoles 09/10 14:00 Fin del plazo de alegaciones fijado por el CNDD de 02/10.

Así, resulta que transcurren (en días hábiles):

1^a Jornada:

3 días entre la supuesta infracción y la incoación de procedimiento.

2 días entre la incoación y la remisión del Acta de incoación (5 desde la infracción).

4 días y 14 horas entre la incoación y el plazo de alegaciones fijado por el CNDD (7 días y 14 horas desde la infracción).

2 días y 14 horas entre la remisión del Acta de incoación y el plazo de alegaciones fijado por el CNDD (7 días y 14 horas desde la infracción).

8 días entre la supuesta infracción y la imposición de la sanción.

5 días entre la incoación del procedimiento y la imposición de la sanción.

3 días entre la remisión del Acta de incoación y la imposición de la sanción.

2^a Jornada:

3 días entre la supuesta infracción y la incoación de procedimiento.

2 días entre la incoación y la remisión del Acta de incoación (5 desde la infracción).

4 días y 14 horas entre la incoación y el plazo de alegaciones fijado por el CNDD (7 días y 14 horas desde la infracción).

2 días y 14 horas entre la remisión del Acta de incoación y el plazo de alegaciones fijado por el CNDD (7 días y 14 horas desde la infracción).

3^a Jornada:

3 días entre la supuesta infracción y la incoación de procedimiento.

1 día entre la incoación y la remisión del Acta de incoación (4 desde la infracción).

5 días y 14 horas entre la incoación y el plazo de alegaciones fijado por el CNDD (7 días y 14 horas desde la infracción).

3 días y 14 horas entre la remisión del Acta de incoación y el plazo de alegaciones fijado por el CNDD (7 días y 14 horas desde la infracción).

Noveno.- De lo expuesto en los Antecedentes anteriores, se deduce que el CCD establece un día y hora fija (miércoles las 14:00) como plazo límite de presentación de las alegaciones, independientemente del momento en el que se comunica la incoación de los expedientes a las partes interesadas.

Consideraciones previas:

Primera.- Dado que, como se dijo, los plazos de resolución por parte del CNDD de los procedimientos de la 1^a y la 2^a jornada, junto con el plazo de presentación del presente RECURSO han llegado a solaparse, entiéndase que, salvo que se indique lo contrario, lo que sigue se refiere al procedimiento del partido de la 1^a jornada de liga (procedimiento incoado el 18/09 y sanción de 25/09).

No obstante, dada la identidad en la calificación de la infracción, en la normativa aplicable y en el procedimiento seguido, entendemos que la



resolución del presente *RECURSO* debería aplicarse por igual a los dos procedimientos abiertos hasta la fecha.

Segunda.- Dado que, como se relata en el Antecedente Sexto, existió un error por nuestra parte en la comunicación a la FER de las alegaciones remitidas en fecha 29/09/2019 (escrito dirigido al Comité de Apelación en lugar de al CNDD) mediante las cuales se solicitaba la *SUSPENSIÓN* de la tramitación del expediente incoado en virtud del Acuerdo I.1) de 25 de septiembre de 2019, y en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, nos abstendremos en el presente Recurso de alegar como causa de *NULIDAD* de la sanción impuesta en ese procedimiento la afirmación por parte del CNDD de que "no se recibe ningún escrito" y que nos declara "decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones", al no haber tenido en cuenta dichas alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Establece el *RPC* de la FER:

Artículo 68.- (...) La resolución del procedimiento de urgencia u ordinario deberá tomarse antes de transcurridos 30 días de iniciado el mismo.

Artículo 70.- Fuera de los casos anteriores, el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él, el contenido del Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá, salvo que decida la iniciación del expediente extraordinario, siguiendo el procedimiento establecido, de acuerdo con la Normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

Si atendemos a la secuencia de hechos expuesta en el Antecedente Octavo, en resumen, en lo referente a la 1^a jornada, el CNDD de la FER pretende otorgar sólo 2 días y 14 horas para la presentación de alegaciones, cuando por su parte tarda 5 días hábiles desde la infracción y 2 desde la incoación en remitir el Acta (viernes), y cuando no existe ninguna urgencia, dado que el plazo máximo para resolver es de treinta días desde la incoación del procedimiento (art. 68 *RPC*). Y cuando sólo han transcurrido 7 días y 14 horas desde la comisión de la supuesta infracción.

Y, sin embargo, en la 3^a jornada, en la medida que la comunicación de la incoación se produce en jueves, el plazo de alegaciones se amplía en un día, lo que no hace si no confirmar que la fijación del plazo de alegaciones no se ajusta a los principios que rigen la tramitación de los procedimientos sancionadores de la FER.

Y todo ello teniendo en cuenta que el art. 70 *RPC* es claro en cuanto a que el plazo de alegaciones expira a los 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción, esto es, a las 24:00 del jueves 26 de septiembre.

Además, en caso de que se permitiera al CNDD fijar un plazo de alegaciones inferior al previsto en el *RPC*, quedaría en manos del órgano instructor (y de la Secretaría de la FER, que asiste en la tramitación del procedimiento) la



reducción del plazo que tienen los clubs para presentar alegaciones, pudiendo incluso producirse el absurdo de que el plazo fuera inexistente, si el procedimiento se iniciara con posterioridad a transcurridos 9 días desde la infracción, habida cuenta de los plazos de prescripción de infracciones previstos en el art. 71 RPC.

Y todo ello, en claro incumplimiento de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 73.- Cumplimiento de trámites.

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

Más adelante en este escrito volveremos sobre la invalidez de la redacción actual del art. 70 RPC ("plazo máximo de 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción") y nos centraremos ahora en la incapacidad del CNDD de fijar un plazo inferior al fijado en la norma aplicable (esto es, el artículo 70 RPC): 9 días hábiles desde la infracción.

Sí resulta de aplicación lo previsto en dicha Ley, en su artículo 76.2:

Artículo 76.- Alegaciones.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Así, habiendo establecido el CNDD un plazo de alegaciones inferior al previsto en el artículo 70 del RPC, y habiendo dictado la Resolución sancionadora antes de la finalización del plazo de alegaciones establecido reglamentariamente, entiende esta parte que la sanción es *NULA DE PLENO DERECHO*.

Por nuestra parte, no entraremos a analizar las omisiones de los trámites preceptivos previstos en los artículos 85.3 (notificación de las reducciones del importe de la sanción aplicables) y 89.2 (propuesta de resolución previa a la imposición de la sanción) de la Ley 39/2015, que también podrían dar lugar a la *NULIDAD* de la sanción impuesta.

Ni abordaremos, por ahora, si el procedimiento "ordinario" es el correcto para la tramitación de este tipo de infracciones que tiene un marcado carácter "administrativo", cosa que haremos en el último Fundamento.

Pero, llegados a este punto, tendrían que plantearse el CNDD y ese Comité de Apelación, si el procedimiento en general y, en particular, el plazo de 9 días desde la comisión de la infracción, encajan con lo previsto en la Ley 39/2015 y en su ya citado artículo 73.1, que si bien permite establecer reglamentariamente un plazo diferente al de diez días que fija, en virtud del artículo 82.2 no parece que pueda ser éste "inferior a diez días ni superior a quince" desde la comunicación de incoación de expediente, entendiendo en



todo caso que serán días hábiles, como determina el artículo 30. Sobre todo porque, como es el caso, nos encontramos ante un procedimiento que no tiene el carácter de urgente.

Segundo.- Como se dijo, la infracción y sanción impuesta se crean "ex novo" e introducen en la normativa mediante la Circular núm. 11.- Normas que regirán el LIII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B Masculina en la temporada 2019/2020:

7º. Organización de los encuentros.- (...)

I) Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.

15º.- Observaciones.- (...)

I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:

e) Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados... I),... del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.

Hay que destacar que la infracción y sanción son de NUEVA CREACIÓN en esta temporada, y cómo se verá en el Fundamento Sexto, el artículo 18 del RPC regula la uniformidad que deben cumplir los Clubes, pero sin hacer mención a los dorsales de los jugadores. Tampoco lo hace ninguna normativa de World Rugby.

Tercero.- Entiende esta parte que la Comisión Delegada, órgano que emite dicha Circular, no es competente para imponer nuevas sanciones económicas ni para crear nuevas infracciones en las Circulares. Y ello, porque la tipificación de nuevas infracciones y sus sanciones, es decir, la modificación del régimen disciplinario, no se encuentra entre las competencias de la Comisión en cuanto a los aspectos que se pueden regular mediante la normativa propia de cada competición:

Art. 26.- Reglamento de Partidos y Competiciones FER:

Los órganos competentes de la FER aprobarán las normativas propias de sus competiciones, que podrán regular los siguientes aspectos:

- a) Número mínimo de licencias por equipo.
- b) Fechas de inscripción.
- c) Importe y forma de pago de las cuotas de inscripción y demás conceptos económicos.
- d) Regulación de las sustituciones de jugadores.
- e) Reglas de participación de jugadores en los diferentes equipos de un mismo club.
- f) Reglas de participación de jugadores de categorías distintas a las de la competición.
- g) Reglas de participación de jugadores extranjeros.
- h) Plazos y forma de comunicación de fechas, horas y lugar de celebración de los encuentros.



- i) *Plazos y forma de comunicación de los resultados.*
- j) *Obligación de asistencia de servicios médicos.*
- k) *Horario de comienzo de los encuentros.*
- l) *Características de los terrenos de juego y de instalaciones complementarias.*
Entiende esta parte que, en este caso, los aspectos relacionados en el artículo 26 se constituyen como "numerus clausus", y que por lo tanto se puede regular sobre esos aspectos pero no sobre otros no relacionados. Y la regulación de la vestimenta de los jugadores no aparece entre las letras del artículo 26.

Además, y en sintonía con lo expuesto anteriormente, llama poderosamente la atención que el artículo 15 de las circulares esté titulado "Observaciones", cuando su contenido es evidentemente sancionador (todo el apartado 15.I y el 15.III), y aplicando la sistemática habitual de la FER debería haberse titulado "Régimen disciplinario", "Régimen sancionador", "Sanciones" o similar.

Por tanto, si se atiende a este criterio, tanto la tipificación de la infracción como la determinación de la sanción correspondiente serían *NULAS DE PLENO DERECHO*. Y, análogamente todas las infracciones y sanciones no previstas en normas de carácter estatutario o reglamentario incluidas en la Circular 11.

Cuarto.- Si a pesar de lo expuesto en el Fundamento anterior, ese Comité de Apelación considera que la Comisión Delegada sí puede tipificar la infracción descrita mediante una simple Circular, en cualquier caso, el artículo 7.I) de la Circular 11 no califica la infracción como leve, grave o muy grave, por lo que, para poder clasificarla, habrá que estar a lo previsto en diversa normativa:

A).- Título VIII, Régimen Disciplinario, del Reglamento General de la FER:

Artículo 211.- Son infracciones muy graves:

- a) *Los abusos de autoridad.*
- b) *El quebrantamiento de sanciones impuestas.*
- c) *La actuación dirigida a predeterminar por cualquier medio el resultado de un encuentro.*
- d) *Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o socios que inciten a la violencia.*
- e) *La promoción, incitación, consumo, o utilización de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.*
- f) *La falta de asistencia no justificada a los compromisos contraídos con las selecciones.*
- g) *La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial.*
- h) *El incumplimiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.*
- i) *La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras*



entidades relacionadas con las competencias de la misma. De esta infracción podrán ser responsables tanto las personas físicas, si estuviesen sujetas a la disciplina de la FER, como los clubes y federaciones autonómicas en la medida que sean responsables de los actos de sus cargos y personal.

j) Las agresiones a otros miembros de la FER, con motivo de tal condición, salvo en los casos en que ya estuviesen tipificadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER.

Artículo 212.- Son infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos públicos y escandalosos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

c) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos o condiciones legales.

d) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y normas de desarrollo.

e) El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

f) La atribución de la representación por clubes, deportistas y técnicos, a los efectos de la conclusión de contratos derivados directa o indirectamente de la práctica del rugby, a agentes sin licencia expedida por la FER.

g) La participación en apuestas sobre las competiciones oficiales de la FER por parte de directivos o cargos técnicos de la misma, así como jugadores, técnicos o árbitros en el caso de competiciones en las que participen.

Artículo 213.- Son infracciones leves:

a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera incorrecta o grosera.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén calificadas como graves o muy graves.

B).- Sección II, Clases de infracciones, del Capítulo II, del Título V, del Estatuto de la FER:

Artículo 90.- Son infracciones muy graves:

1) Los abusos de autoridad.

2) El quebrantamiento de sanciones impuestas.

3) La actuación dirigida a predeterminar por cualquier medio el resultado de un encuentro.

4) El comportamiento, actitud y gesto agresivo o antideportivo de jugadores entre sí, hacia el árbitro o el público.



- 5) *Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o socios que inciten a la violencia.*
 - 6) *La falta de asistencia no justificada a los compromisos contraídos con las selecciones nacionales.*
 - 7) *La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial.*
 - 8) *La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de los partidos y competiciones.*
 - 9) *El incumplimiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.*
 - 10) *Cualesquiera otras específicas que el Reglamento Disciplinario de la FER establezca conforme a las normas de la Ley del Deporte y normas que la desarrollen.*
- Artículo 91.- Son infracciones graves:**
- 1) *El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.*
 - 2) *Los actos públicos y escandalosos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.*
 - 3) *La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos o condiciones legales.*
 - 4) *El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y normas de desarrollo.*
 - 5) *El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.*

Artículo 92.- Son infracciones leves:

- 1) *Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera incorrecta o grosera.*
- 2) *La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.*
- 3) *La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.*
- 4) *El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.*
- 5) *Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén calificadas como graves o muy graves.*

C).- Título XI, La disciplina deportiva, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su redacción vigente:

Artículo 75.- *Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de (...) Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*

- a) *Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.*
- b) *Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los*



mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

(...)

Artículo 76.-

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) (Derogada)

e) (Derogada)

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

g) (Derogada)

h) (Derogada)

(...)

4. Serán, en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Así, la infracción que se nos imputa no consta expresamente ni en la Ley del Deporte, ni en el Estatuto de la FER, ni en su Reglamento General, ni en su Reglamento de Partidos y Competiciones.

Siendo cierto que las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FER establecen un sistema tipificado de sanciones, pero dado que la infracción no se incluye entre ninguno de los tipos de graves o muy graves establecidas en los artículos 211 y 212 del Reglamento General FER, ni en los artículos 90 y 91 del Estatuto FER, ni en los artículos 76.1 y 76.4 de la Ley 10/1990, ni en ningún artículo de Reglamento de Partidos y Competiciones, sólo podría considerarse la infracción como leve, de acuerdo con lo establecido en los artículos 213.e) del Reglamento, 92.5 del Estatuto y 76.5 de la Ley.

Quinto.- Igual que ocurre con las infracciones, las sanciones correspondientes a las faltas leves vienen reguladas en diversa normativa:



A).- Título VIII, Régimen Disciplinario, del Reglamento General de la FER:

Artículo 216.- Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

b) Multa entre 30 y 90 euros.

Artículo 218.- En la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, su notoriedad y los perjuicios causados.

B).- Capítulo III, De las sanciones, del Título V, del Estatuto de la FER:

Artículo 93.- Sanción es aquella medida impuesta por el organismo competente para corregir la infracción de las reglas del juego o de las normas generales deportivas y para reprender al autor de la misma.

Artículo 94.- La gravedad de la sanción impuesta deberá estar en proporción a la gravedad de la infracción cometida, sin que se pueda sancionar dos o más veces la misma infracción.

Artículo 95.- Sólo podrán ser impuestas aquellas sanciones que estén tipificadas legalmente en el momento de cometer la infracción que se pretende reprender o corregir.

Artículo 96.- Las normas del presente título tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al autor o responsable de una sanción, aun cuando al establecerse aquéllas hubiere recaído resolución firme condenatoria y el sancionado estuviese cumpliendo la sanción.

Artículo 97.- Las sanciones se dividen en muy graves, graves o leves atendiendo a la infracción que se pretende corregir y reprender.

El Reglamento de la FER establecerá claramente qué sanciones corresponden a cada una de las infracciones a tenor de lo dispuesto en la Ley del Deporte y de normas que la desarrollen.

Artículo 98.-

A las infracciones muy graves corresponden sanciones muy graves.

A las infracciones graves corresponden sanciones graves.

A las infracciones leves corresponden infracciones leves [sic, debe entenderse, necesariamente, sanciones leves].

C).- Título XI, La disciplina deportiva, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su redacción vigente:

Artículo 79.-

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

c) Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. (...)



Sexto..- Como ya se dijo anteriormente, el artículo 18 del RPC regula la uniformidad que deben cumplir los Clubes, pero sin hacer mención a los dorsales de los jugadores. Tampoco lo hace ninguna normativa de World Rugby.

Art. 18 RPC.- Cuando se enfrenten en un partido dos Clubes cuyos uniformes de juego sean iguales o tan parecidos que puedan dar lugar a confusión, cambiará su uniforme por otro bien distinto, el equipo que juegue fuera de casa. (...)

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con la multa que se contempla en la Circular de la competición respectiva.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.

Nótese que el incumplimiento de uso de una equipación de determinado color sí que viene regulado en el RPC, que lo califica como falta grave. Y que si bien en un párrafo se deriva el importe de la multa a la Circular respectiva, en el siguiente determina el importe que efectivamente se aplica en las circulares 8 y 10 (DHM y DHF). En el caso de la Circular 11 (DHB), el artículo 10 establece una rebaja de dichos importes respecto del RPC.

Refuerza todo ello nuestro argumento de que el incumplimiento en la numeración de las camisetas sólo puede ser calificado como infracción leve, si lo comparamos con el incumplimiento de uso de una equipación de determinado color que está calificado como grave, que sí que generaría una situación que podría incluso impedir que se disputara el partido.

En definitiva, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75.b) de la Ley del Deporte ("Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas,...") y en el artículo 94 del Estatuto FER ("La gravedad de la sanción impuesta deberá estar en proporción a la gravedad de la infracción cometida...") resulta un argumento incontestable, por comparación con lo que establece el art. 18 RPC, para concluir que la calificación de la infracción imputada solo encajaría en la de leve.

Séptimo..- Así, si como afirmamos en los Fundamentos anteriores, sólo podemos encontrarnos ante una infracción leve, de acuerdo con el artículo 216 del Reglamento General, esta sólo podría ser sancionada con multa de 30 a 90 euros (art. 216.g Reglamento General FER), muy por debajo de los 150 euros contemplados como sanción en las circulares 8, 10 y 11. Así, en aplicación de este razonamiento, el importe claramente antirreglamentario de la sanción impuesta provoca inexcusablemente la NULIDAD de la misma.



Octavo.- Como se dijo, diferentes circulares regulan los aspectos referidos a la numeración, replicándose el texto de los respectivos artículos 7.I) y 15.I.e): circulares 8, 9, 10, 11 y 12 (respectivamente: División de Honor Masculina, Competición Nacional S23/B, División de Honor Femenina, División de Honor B Masculina, División de Honor B Femenina).

El importe de las sanciones impuestas por la misma infracción en cada categoría, se resume en el siguiente cuadro:

División de Honor masculina y femenina 150 euros

División de Honor B masculina 150 euros y femenina 75 euros

Sub 23/B 75 euros.

Así, resulta claramente discriminatorio para los equipos de DHB masculina, que son sancionados con el mismo importe que los equipos de DHM y DHF (a las cuales sí se les aplica el mismo importe), y por un importe del doble de lo previsto en las otras dos categorías "B" nacionales (tanto S23/B como DHBF).

Para determinar si esa discriminación está justificada, hay analizar que dice al respecto la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres:

Así, en su artículo 29, Deportes, establece que

1. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

Por otro lado, el artículo 6.2, determina que

Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

En ese sentido, esta parte no ha sido capaz de encontrar en la Circular 12 (que regula la DHBF), ni en ninguna otra disposición de la FER aplicable, cuál es la finalidad legítima que justifica objetivamente la diferencia de importe entre la sanción aplicable a la misma infracción en División de Honor B masculina y femenina. Toda vez que no está en el ánimo de esta parte aplicar ese mismo argumento a, por ejemplo, el importe de la cuota de participación, que está justificado en la diferente duración de la competición y otros aspectos.

Así, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 3/2007, que prevé las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias

(...) los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias.



Lo que entendemos que determina que la discriminación analizada también se constituya en causa de NULIDAD de la sanción.

Noveno.- *Siendo el rugby (al menos en División de Honor B) un deporte básicamente amateur, con la mayoría de clubs con presupuestos muy ajustados, pretenden la Comisión Delegada y el CNDD imponer sanciones por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas. O, para evitarlas, tener que proceder a la compra de varios juegos de equipación, con diferentes numeraciones y tallajes, con los gastos y dificultades que ello conlleva. Prueba de ello son las alegaciones manifestadas por diversos clubs en ese sentido en los procedimientos de la 2^a jornada.*

Y ello, a pesar de que los hechos no resultan graves, ni tienen una especial notoriedad, ni causan perjuicio alguno a ningún estamento de nuestro deporte. Como muestra, todos los partidos denunciados se desarrollaron con total normalidad, sin que los árbitros hicieran ningún tipo de referencia a dicha "incidencia", y rellenan correctamente las actas en lo que refiere a los dorsales de los jugadores alineados, anotadores, sancionados, sustituciones, etc., máxime cuando está plenamente implantada el Acta digital.

Y teniendo en cuenta que, en todo caso, la norma tampoco pre-establece que los dorsales impliquen la posición en la que puede/debe jugar cada jugador, ya que las únicas limitaciones al respecto vienen determinadas por quienes pueden jugar en la primera línea, que en todo caso se marca en el Acta con una "X" en la columna correspondiente. Así, por ejemplo, el dorsal 3 puede jugar de zaguero y no podrá incorporarse en primera línea de melé si no está marcado, y el dorsal 10 puede entrar de talonador o pilier en la melé si aparece marcado como primera línea.

Por otro lado, nótese que, en ningún caso, estamos ante la situación de que dos jugadores lucieran idéntico dorsal, que evidentemente sí podría tener transcendencia en el desarrollo del partido.

Resulta especialmente llamativo que el Comité de Disciplina haya entrado "de oficio" a sancionar estos hechos, cuando es un comportamiento con el que la FER venía siendo especialmente permisivo en temporadas anteriores (lógicamente, en base a lo expuesto en los párrafos anteriores) y no ha emitido aviso específico previo alguno de que se iba a incidir en este aspecto. Como prueba de esta afirmación, la propia "pasividad" de los árbitros al respecto.

Y ello, porque, excepción hecha de la frase "Se aprecia en el acta del encuentro...", con la que se inicia cada incoación de procedimiento, no constan en ninguno de los expedientes incoados referencia alguna a denuncias de los árbitros, informes de delegados federativos o informe de algún órgano de la Federación (artículos 72.d y 72.f RPC).

Aunque está lejos del ánimo de este Club "acusar" a los árbitros, a los solos efectos de apoyar nuestra tesis de que estas sanciones son absolutamente injustificadas, no podemos pasar por alto que serían los árbitros y, en su caso, los delegados federativos, los que debieran vigilar el cumplimiento de la norma y hacerlo constar en las actas de los encuentros y, en caso de no hacerlo, ser



objeto (también) de los oportunos expedientes disciplinarios (artículos 56.e, 59.g, 63 y 73, y concordantes por lo que respecta a las sanciones, del RPC):

Art 56.- Corresponden al árbitro los siguientes deberes y obligaciones:
e) *Verificar la idoneidad de la equipación de los jugadores.*

Art. 59.- De todos los partidos oficiales que se celebren deberá extenderse la correspondiente acta escrita con toda claridad y cumplimentada en todos sus datos. (...) Al término del encuentro el Árbitro anotará:

g) (...) cualquier incidencia producida durante el encuentro, expresado de forma precisa.

Art. 63.- Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro. La omisión de incidencias o la inadecuada redacción del Acta dará lugar a las sanciones previstas en este Reglamento.

*Art. 73.- (...) El Delegado Federativo deberá enviar antes de las 48 horas, informe sobre el desarrollo del encuentro, (...) **cuantas incidencias se hayan producido con ocasión del mismo...***

Décimo.- Como se dijo en el Antecedente Quinto, de nuevo, en el Acta de Acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 25 de septiembre de 2019, se incoan numerosos procedimientos por los mismos motivos, en los partidos correspondientes a la segunda jornada de DHM, DHBM y S23/B.

Entiende esta parte que la incoación de dichos procedimientos es NULA (y así se ha alegado ante el CNDD en fecha 29/09/2019), de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015:

Artículo 63.- Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora. (...)

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

Artículo 90.- Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores. (...)

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Toda vez que se han incoado los nuevos procedimientos (y de nuevo, aparentemente, de oficio) sin haber vencido siquiera el plazo para la presentación del Recurso de Apelación.



Undécimo.- En referencia a lo expuesto en el Fundamento anterior, no desconoce esta parte lo que establece el artículo 81 de la Ley del Deporte: Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Sin entrar a valorar si lo dispuesto en ese artículo de la Ley del Deporte ha de ceder de plano a la posterior entrada en vigor de la Ley 39/2015, entiende la referencia a la ejecutividad de las sanciones debe de interpretarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva:

Artículo 33. Condiciones de los procedimientos.

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:
b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados (...)

CAPÍTULO II.- El procedimiento ordinario

Artículo 36. El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

CAPÍTULO III.- El procedimiento extraordinario

Artículo 37. Principios informadores.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto.

Es decir, en la medida que la norma infringida tiene un marcado carácter administrativo, ya que no afecta al normal desarrollo de la competición y que resulta evidente que se han podido disputar con total normalidad, sin que los árbitros hayan hecho siquiera mención de las incidencias, hasta tres jornadas de DHM, S23/B y DHB, debe aplicarse el procedimiento ordinario ajustándose en lo posible a lo dispuesto para el extraordinario (art. 36) y este debe de tramitarse ajustándose a los principios y reglas de la legislación



general (art. 37), esto es, aplicando la Ley del Procedimiento Administrativo, en sus artículos 63 y 90, y por tanto no se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador (...) en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo, es decir, cuando no quiera contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa.

Y ello, también, porque ante la duda de que norma resulta de aplicación, debe de aplicarse el principio "in dubio pro administrado".

Por todo lo expuesto,
Solicita

Primero.- Que ese Comité atienda a los Fundamentos de Derecho presentados y, admitiendo el presente RECURSO DE APELACIÓN, proceda a DECLARAR NULOS los artículos 7.I) y 15.I.e) de la Circulares 9, 11 y 12 de la temporada 2019-2020 (divisiones de honor B). En su caso, si así lo considera, también los de las Circulares 8 y 10.

Segundo.- Que, en consecuencia, ANULE los Acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 25 de septiembre (F.1) y de 2 de octubre de 2019 (Q) mediante el cual se imponen sendas multas de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al club CP Les Abelles por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art.7.I y 15.e) de la Circular nº 11.

Tercero.- Que se adopten las siguientes medidas CAUTELARES:

1. Suspensión de la emisión por el CNDD de nuevos Acuerdos sancionadores, en lo referido a las infracciones análogas al objeto del presente Recurso, al menos en lo que respecta al Club que represento, hasta la definitiva resolución del mismo.
2. Suspensión de la obligación del pago de las sanciones recurridas, hasta la definitiva resolución del presente Recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club recurrente alega nulidad del proceso seguido por el incumplimiento de plazos establecidos por el órgano disciplinario de primera instancia en los procedimientos ordinarios instruidos.

Este Comité Nacional de Apelación no aprecia tal incumplimiento pues la normativa aplicable en estos casos es lo que se establece en el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) que dispone que se conceda un plazo máximo de nueve días para presentar alegaciones o pruebas. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva concedió un plazo dentro de este límite.

SEGUNDO.-

El CP Les Abelles argumenta que la falta que se le atribuye a su equipo no está tipificada como tal en los Estatutos y Reglamentos de la FER y por tanto la sanción correspondiente debe ser considerada como Nula de Pleno Derecho. O en su caso debería ser tipificada como falta leve, al no estar contemplada en la reglamentación



de la FER como falta muy grave o grave, siendo la multa correspondiente de entre 30 y 90 euros.

Estas alegaciones no pueden tener favorable acogida. Ello porque el Artículo 102 del RPC establece que *“los clubes podrán ser sancionados por incumplimientos de lo establecido en las normativas de las competiciones en las que participen en la cuantía establecida en las mismas”*.

Es esta disposición la que apoya jurídicamente las resoluciones tomadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva al imponer las multas que se establecen en la Circular nº 11 de la FER por incumplimiento en la numeración en las camisetas de juego.

TERCERO.- la alegación que formula el club recurrente sobre que existe discriminación entre mujeres y hombres en las sanciones que se imponen por el incumplimiento al que nos estamos refiriendo de la normativa de la competición de División de Honor Femenina y de División de Honor Masculina no pueden ser considerada como tal. Ello porque la sanción no se impone a los jugadores/as ni al equipo masculino/femenino, sino al club. La desigualdad del importe de la multa está en función de la propia diferenciación de las distintas competiciones que organiza la FER, que queda recogida en las circulares correspondientes que la Comisión Delegada elabora. Consideramos que se tiene en cuenta, entre otros, el mayor o menor efecto de la repercusión y de la imagen desfavorable ante espectadores y medios de comunicación por el incumplimiento de esta normativa, de ahí las distintas sanciones económicas.

CUARTO.- Respecto a lo que formula el CP Les Abelles de que las sanciones impuestas son injustificadas pues el incumplimiento de la normativa no afecta al desarrollo de los partidos ya que se celebran con total normalidad, este Comité no puede estar de acuerdo con este posicionamiento del club. Ello porque la normativa pretende que los encuentros se disputen con el mayor orden posible en el terreno de juego y, evidentemente, la regulación existente en la numeración de los jugadores favorece este objetivo.

QUINTO.- la pretensión que formula el club recurrente sobre que este Comité Nacional de Apelación declare nulos los artículos 7.I y 15.I.e) de las Circulares 9, 11 y 12 de la temporada 2019-2020 no puede ser atendida. Así es porque entre las competencias y atribuciones que tiene conferidas este Comité en el Artículo 76 del Estatuto de la FER y en el artículo 121 del Reglamento General de la FER no figura las que solicita el CP Les Abelles, por lo que no es posible adoptar resolución en ese sentido.

Así las cosas, procede la desestimación de los recursos formulados ante este Comité Nacional de Apelación por el Club Polideportivo Les Abelles.



Es por lo que se

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Antonio MARQUEZ BENLLOCH, en nombre y representación del **Club Polideportivo Les Abelles**, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 25 de septiembre de 2019 por el que se acordó incoar procedimiento ordinario en relación al posible incumplimiento por parte de CP Les Abelles de la debida numeración de las camisetas (artículos 7.I y 16.e) de la Circular nº 11 de la FER; contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 25 de septiembre de 2019 por el que se acordó sancionar con multa de 150 euros al CP Les Abelles por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.1 y 15.e) de la Circular nº 11; y contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de octubre 2019 por el que se acordó sancionar con multa de 150 euros al CP Les Abelles por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas (art. 7.1 y 15.e) de la Circular nº 11 .

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 24 de octubre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario